



Quito, D. M., 21 de junio del 2012

SENTENCIA N.º 019-12-SCN-CC

CASO N.º 0048-11-CN

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Jueza constitucional ponente: Dra. Nina Pacari Vega

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Mediante providencia del 27 de septiembre del 2011, el juez provincial del trabajo de la provincia de Bolívar resuelve suspender la tramitación de la causa laboral en su conocimiento y remitir el expediente N.º 69-2011 en consulta a la Corte Constitucional, para que: “conforme al Art. 428 de la Constitución de la República, Art. 142 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales (sic) y Control Constitucional e inciso 2do del Art. 4 de la Ley Orgánica de la Función Judicial” determine su actuar en la causa seguida en su judicatura. En la providencia, menciona la aplicación de las normas contenidas en los artículos 583 y 585, inciso 3 del Código del Trabajo¹.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del entonces vigente artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 127 del 10 de febrero del 2010, certificó que en referencia a la acción N.º 0048-11-CN, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante oficio N.º 3748-CC-SG-2011 del 14 de octubre del 2011, el secretario general remite el presente caso a la doctora Nina Pacari Vega, jueza constitucional, para la sustanciación correspondiente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

¹ Codificación N.º 17, Registro Oficial Suplemento N.º 167, 16 de diciembre de 2005.

Norma cuya constitucionalidad se consulta

En la providencia mencionada en el apartado de “antecedentes” de la presente demanda, el juez no hace un cuestionamiento expreso a la constitucionalidad de una disposición legal concreta. Señala, en cambio, que encuentra “duda o vacío legal” en tanto el Código del Trabajo no prevé la posibilidad de realizar un nuevo señalamiento para la audiencia definitiva en los procesos seguidos a su amparo, cuando ninguna de las partes concurre a la misma. De acuerdo con su criterio, los artículos aplicables al caso son el 583 y 585 inciso 3 del mencionado Código, que en concreto señalan:

“Art. 583.- Término para dictar sentencia.- Concluida la audiencia definitiva, el juez dictará sentencia en la que resolverá todas las excepciones dilatorias y perentorias en el término de diez días; en caso de incumplimiento el juez será sancionado por el superior o el Consejo Nacional de la Judicatura, según corresponda, con una multa equivalente al 2.5% de la remuneración mensual del juez a cargo del proceso, por cada día de retraso.

Los fallos expedidos en materia laboral se ejecutarán en la forma señalada en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil”.

“Art. 585.- (...)

El juez tiene facultad de suspender las audiencias única y exclusivamente por fuerza mayor o caso fortuito, que deberán ser debida y suficientemente justificadas y fundamentadas”.

En su criterio, la aplicación de ambos enunciados en caso en que ninguna de las partes concurre a la audiencia definitiva de los juicios laborales, implica la prohibición de que se señale un nuevo día y hora para que se efectúe dicha audiencia, a menos que se trate de una situación de caso fortuito o fuerza mayor.

Descripción y hechos relevantes de la tramitación de la causa

La presente consulta de constitucionalidad tiene como antecedente la demanda propuesta por la señora Alicia Mercedes Flores Mendoza, por sus propios derechos, en contra de la señora Rosa Yadira Escobar Martínez, en calidad de representante de la Cooperativa de Transporte Mixto de Pasajeros Interprovincial “Río Cristal” (fs. 3 y 4 del proceso), en juicio oral al amparo de las normas del

d



Código del Trabajo, iniciado el día 8 de agosto del 2011. La acción es sustanciada por el Juzgado Provincial del Trabajo de Bolívar, signada con el N.º 69-2011.

Interpuesta la demanda, el señor juez, mediante providencia dictada el día 8 de agosto del 2011, avoca conocimiento de la causa, califica, admite a trámite la demanda y fija como fecha y hora para la audiencia de conciliación el día 5 de septiembre del 2011 a las 8h20 (f. 5 del proceso).

El día y hora señalados comparecieron a la audiencia, tanto la parte actora, acompañada de su abogado defensor, como la demandada, con la presencia de su abogado defensor, para que se efectúe la audiencia de conciliación correspondiente (fs. 50 y 51 del proceso). Durante la audiencia, las partes se rehusaron a la posibilidad de llegar a un acuerdo que ponga fin al litigio. Posteriormente, se procedió a la contestación de la demanda, la formulación y el despacho de pruebas. Por último, el juez resolvió convocar a las partes a la audiencia definitiva, a realizarse el día martes 20 de septiembre del 2011 a las 14h20.

El día y hora señalados, ni la parte actora ni la demandada concurrieron a la audiencia definitiva convocada por el juez, lo que motivó la expedición de la providencia que motiva el presente pronunciamiento de esta Corte.

Petición de consulta de constitucionalidad

Con estos antecedentes, el juez de la causa, mediante providencia del 27 de septiembre del 2011, solicita a la Corte Constitucional que realice un pronunciamiento: "... a fin de que se resuelva si el suscrito Juez puede sentenciar en base de lo actuado procesalmente hasta la audiencia preliminar o existe la posibilidad de señalar un nuevo día y hora para que se lleve a cabo la audiencia definitiva...", "... a fin de que las partes procesales no aleguen indefensión o se esté menoscabando uno o varios derechos...".

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en los

artículos 428 y 429 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 142 y 191 literal *b* de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y, el artículo 3 numeral 6 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa


El juez provincial del trabajo de la provincia de Bolívar se encuentra legitimado para interponer la presente consulta de constitucionalidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 428 de la Constitución de la República, 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, e inciso segundo del artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Análisis constitucional

Para comprender el alcance de la competencia otorgada a la Corte, es necesario desentrañar el sentido del concepto de “norma jurídica”. Tan sencillo como aparenta, el constructo “norma jurídica” constituye la columna vertebral de la Teoría de la Norma, y por tanto, de la Teoría del Derecho. Por ello, es de vital importancia dejar en claro lo que implica, para diferenciarlo de otros conceptos relacionados, pero distintos. Norberto Bobbio, al realizar una definición de lo que considera una norma jurídica, indica que desde su estructura, consiste en una especie de proposición prescriptiva. Al indicar la calidad de la norma jurídica como “proposición”, el autor la diferencia de su “enunciado”, de la siguiente manera:

“Por ‘proposición’ entendemos un conjunto de palabras que tienen un significado entre sí, es decir, en su conjunto. (...) [H]ay que distinguir una proposición de su enunciado. Por ‘enunciado’ entiendo la fórmula gramatical y lingüística con la cual se expresa un significado, por lo que la misma proposición puede tener diversos enunciados, y el mismo enunciado puede expresar diferentes proposiciones”².

La aserción de Bobbio implica que una norma jurídica, en tanto proposición, puede permanecer, aunque su construcción lingüística —el enunciado— sea distinto en cada caso. Ello implica que la atribución de la Corte Constitucional de ejercer el control constitucional no se limita al control de los “enunciados”

 ² Norberto Bobbio, Teoría General del Derecho, Editorial TEMIS S.A., Bogotá, 1999, p. 42.

jurídicos, sino también respecto a normas, las que deben ser extraídas del texto por medio de los diversos métodos de interpretación jurídica.

La diferenciación entre la norma jurídica como “proposición” y la disposición que la expresa como su “enunciado” es de trascendental importancia para la consulta presentada por el juez provincial del trabajo de Bolívar. De la providencia relatada se desprende que él asume que el sentido de los enunciados de los artículos 583 y 585, inciso tercero del Código del Trabajo es la creación de una norma que podría enunciarse de la siguiente manera:

“En caso de que ninguna de las partes concurra a la audiencia definitiva en los juicios laborales, salvo que se trate de una situación de caso fortuito o fuerza mayor, queda prohibido al juez realizar un nuevo señalamiento”.

En la proposición indicada, el supuesto fáctico –o hipótesis– estaría determinado por la ausencia de ambas partes en el juzgado el día y hora señalados, sin que sea tal ausencia atribuible a causas que configuren el caso fortuito o la fuerza mayor. La consecuencia que la norma atribuiría a tal supuesto es la prohibición de realizar un nuevo señalamiento o, en otras palabras, el mandato de dictar sentencia en base a los recaudos procesales actuados hasta el momento.

La constitucionalidad de la norma, formulada de tal manera, aparece al señor juez como dudosa, debido a que su aplicación podría vulnerar el derecho a la defensa. Así, él recurre a la Corte Constitucional para que defina si debe proceder conforme a ella o no. En tal sentido, lo primero que cabe preguntarse es si dicha norma efectivamente se puede extraer de los enunciados contenidos en los artículos 583 y 585, inciso tercero del Código del Trabajo, ya que no se puede asumir que una norma está contenida o puede ser deducida de una disposición, si no existe una relación de coincidencia, analogía o pertenencia entre los supuestos o las consecuencias que prevé el enunciado y la norma que se reputa extraída de él. No obstante, esta no es una labor que corresponda a la Corte Constitucional, debido a que implicaría una interpretación de las normas legales, lo que excede su competencia.

En todo caso, de la providencia emitida por el juez se desprende que en su propio criterio, la aparente antinomia advertida por él respecto de la Constitución de la República no existe. La inexistencia de una norma positiva que se extraiga de los enunciados no causa una antinomia, sino más bien una laguna, vacío o anomia, que no corresponde ser integrada por medio del mecanismo previsto en el artículo 428 de la Norma Fundamental y, por tanto, esta Corte no puede

ejercer control constitucional sobre este asunto en particular.

Ahora, podría interpretarse que lo que el juez propone es una norma construida por él, para que la Corte haga control constitucional sobre ella. No obstante, cabe señalar que las soluciones jurídicas establecidas por los jueces de instancia no constituyen “normas”, en tanto fuentes de derecho objetivo. Dicho criterio ha sido ya expuesto por esta Corte en situaciones anteriores, específicamente al determinar si los dictámenes del procurador general del Estado constituyen o no “normas”, de la siguiente manera:

“... [E]l dictamen del Procurador se aproxima en gran medida al concepto de norma, mucho más todavía en la línea seguida por esta Corte, que considera como **factor determinante** para considerar norma o no al dictamen del Procurador **identificar si este crea ‘Derecho objetivo’**.”

En tal línea de ideas, “[e]l Derecho objetivo es **pauta, regla, escala según el cual se fundamenta que del comportamiento de los sujetos, bajo un supuesto de hecho, resulten derecho (sic) y deberes**. El Derecho objetivo fundamenta que bajo los supuestos designados por él se desarrollan derechos y deberes. El Derecho objetivo es el que **crea la razón jurídica suficiente para engarzar con un determinado supuesto de hecho, determinados derechos y deberes que nacen, perduran y desaparecen con éste**. El Derecho Objetivo es el único que fundamenta y crea derechos subjetivos y deberes”³.

Así, el criterio de la Corte Constitucional determina que la calidad de “norma”, está definida por la capacidad de definir supuestos fácticos a los que se asignan consecuencias que implican el desarrollo de derechos y obligaciones. Las soluciones establecidas por los jueces de instancia para la resolución de un vacío o laguna no cumplen con dicho elemento, pues su efecto alcanza únicamente a las partes en conflicto y, por tanto, por su emisión no se puede entender el establecimiento de un supuesto fáctico que, de verificarse en casos posteriores, deba resolverse conforme a tal solución. En tal sentido, al no constituir una norma, en tanto fuente de derecho objetivo, la Corte no puede realizar control constitucional sobre la solución que propone el juez para la laguna que este advierte.

³ Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N° 002-09-SAN-CC, caso N° 0005-08-AN, Registro Oficial Suplemento N° 566, 8 de abril de 2009. La cita realizada por la Corte corresponde a Alfredo Gallego Anabitarte, Ángel Menéndez Rexach y otros, *Acto y Procedimiento Administrativo*, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Legales S. A., Madrid, 2001, página 32.

Una vez despejadas las interrogantes sobre la posibilidad de ejercer control de constitucionalidad ante la existencia de una laguna jurídica, así como la de hacerlo sobre la interpretación que realice un juez en su labor de llenar tal vacío para solucionar un caso concreto, cabe determinar si es posible contestar la petición efectuada por el juez provincial del trabajo de Bolívar, aun si existiera la antinomia que se alega. El juez, en su providencia, señala como petición que se determine el proceder que la Corte considera más adecuado para la tutela de los derechos constitucionales, con el objeto de que “las partes no aleguen indefensión”.

Sobre este punto, es importante señalar que la Corte, por medio de su competencia de ejercer el control concreto de constitucionalidad, no puede prevenir conflictos constitucionales futuros, salvo que sean provocados por la vigencia de una norma inconstitucional. Las violaciones al debido proceso por medio de la actuación judicial expresada por medio de las sentencias, autos o resoluciones con fuerza de sentencia, no son el objeto de la competencia prevista en el artículo 428 de la Norma Fundamental, sino más bien de la acción extraordinaria de protección, prevista en los artículos 94 y 437 *ibidem*⁴. La consulta de constitucionalidad, en cambio, alcanza para la determinación de si un enunciado o la proposición normativa que se deduce de él, con el fin de que el ordenamiento jurídico se halle en plena coincidencia con la Norma Fundamental.

Es por ello que el artículo que fundamenta la competencia en mención señala que la Corte “... **resolverá sobre la constitucionalidad de la norma**”⁵, y no sobre el modo en que el juez haga uso de ella, o en otras palabras, sobre la forma en que él entiende debería ser llenada la laguna jurídica. De pronunciarse en sentido contrario, es decir, dictando *a priori* el proceder judicial, la Corte se vería en situación de adelantar criterio sobre un caso que potencialmente sería conocido por ella misma, en razón del derecho de acción de las partes procesales. En la especie, la Corte no está facultada para definir por medio de una consulta sobre la constitucionalidad de una norma jurídica si la solución que presenta el juez a la anomia es o no conforme al debido proceso u otros derechos constitucionales.

III. DECISIÓN

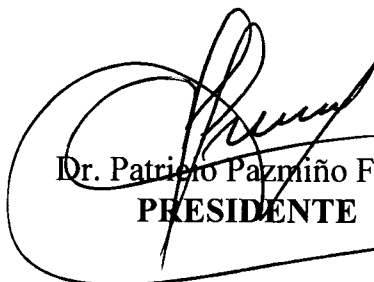
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, expide la siguiente:

⁴Cfr. Constitución de la República del Ecuador, artículos 94 y 437.

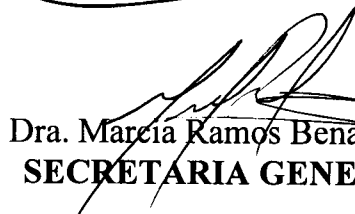
⁵ *Ibid.*, artículo 428. El resaltado pertenece a esta Corte.

SENTENCIA

1. Negar la consulta de constitucionalidad planteada.
2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.-




Dr. Patrio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, Fabián Sancho Lobato, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del doctor Alfonso Luz Yunes, en sesión extraordinaria del veintiuno de junio del dos mil doce. Lo certifico.



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL